

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, agosto trece de dos mil veinte**

Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUZ ESTELLA CORREA BURGOS
Demandado: DIONE AMPARO CORREA BURGOS
Radicado: 056153103001 **2020-00088** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 350. Rechaza demanda 023

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de julio 27 de 2020, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, la demandante presenta escrito donde atiende lo requerido, sin embargo, se limita a arrimar dictamen pericial donde se hace referencia a la viabilidad de la división material y se anota que “el tipo de división propuesto en el plano que le allegamos, es procedente, cumple con las normas del POT y esta soportado con concepto de viabilidad emitido por planeación municipal Rionegro”, sin que se agregue el mencionado plano, ni la partición exigida, la que valga advertir no debe limitarse solo a un plano, pues los predios resultantes de la división propuesta deberán ser individualizados por su área, linderos y demás características que servirán para su identificación.

De otro lado, valga anotar que para la situación de la señora MARIA CLEMENTINA ALVAREZ DE CARDONA, es necesario sujetarse al contenido del Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles objeto de demanda, sin que sea de recibo que su legitimación sea definida por consideraciones no registradas,

ahora, totalmente válidas son las correcciones que sobre la tradición deban incorporarse de manera previa, siendo necesario recordar que al tenor del artículo 275 inciso 2° C.G.P, las partes o sus apoderados pueden solicitar ante entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba para un proceso judicial por iniciarse, en concreto.

Así entonces, hay que precisar que no se dio cumplimiento total a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4° C.G.P)

2°. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desgloses como dispone el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf7363b2b606186c696a5f3304464f6434d411e28a64e2ee3467849e7d2bfaa
Documento generado en 13/08/2020 03:33:13 p.m.